

CONTROVERSIA
183/2024

CONSTITUCIONAL

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	815-SEPJF y 929-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
1. Domicilio.

Visto el escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte que señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca el designado con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

2. Desahogo de requerimiento.

El delegado del Poder Ejecutivo de Morelos desahoga el requerimiento formulado en auto de veintinueve de enero del presente, al informar que le fueron asignados al Poder Judicial actor recursos económicos suficientes en los presupuestos de egresos de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, así como diversas ampliaciones presupuestales en dos mil veinticuatro, para atender las obligaciones financieras que le corresponden, entre otras, la de realizar el pago del decreto de pensión materia de este asunto.

En ese sentido, el promovente remite el ejemplar 6516 del Periódico Oficial del Estado de Morelos de veintitrés de enero del presente, en el que consta la publicación del Decreto novecientos cincuenta y cuatro (954) por el que se reforma el artículo 2° del diverso

mil ochocientos trece (1813)¹, materia de esta controversia constitucional.

De dicho decreto se advierte que el Poder Ejecutivo realizó una ampliación presupuestal, autorizada a través del oficio **SH/0920-GH/2024** por la cantidad de **\$23,089,806.95** (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) para dar seguimiento y cumplimiento al pago de la plantilla de pensionados; recursos económicos respecto de los cuales aduce fue pagada la pensión materia del Decreto de esta controversia constitucional².

Ampliación presupuestal que se menciona en el artículo segundo del nuevo Decreto pensionario, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0920-GH/2024, de fecha 28 de julio de 2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.

(El subrayado es propio).

3. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir lo conducente.

El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

¹ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>.

² Documental que se invoca como hecho notorio y que obra agregada en el expediente de la controversia constitucional 222/2024. Esto en relación con la tesis **P.J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

“52. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

53. Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto número 1813 (mil ochocientos trece), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2** que indica: “(...) **por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes (...).**”.

54. Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/202026, 201/20202 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a (...).”

Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos cincuenta y cuatro (954)³ se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: <i>“ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien <u>deberá realizar el pago de forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0920-GH/2024, de fecha 28 de julio de 2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...</u></i>”.
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Informó que a través del oficio SH/0920-GH/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó a favor del Poder Judicial estatal una ampliación presupuestal por la cantidad de \$23,089,806.95 M.N. (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 Moneda Nacional.), cantidad destinada para dar seguimiento y cumplimiento para el pago de la plantilla de pensionados en el ejercicio dos mil veinticuatro, así como los nuevos decretos⁴. Además, remitió las constancias con las cuales acreditó la transferencia de recursos a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos en la siguiente fecha: -Transferencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro por el monto de \$23,089,806.95 M.N. (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 Moneda Nacional.)⁵

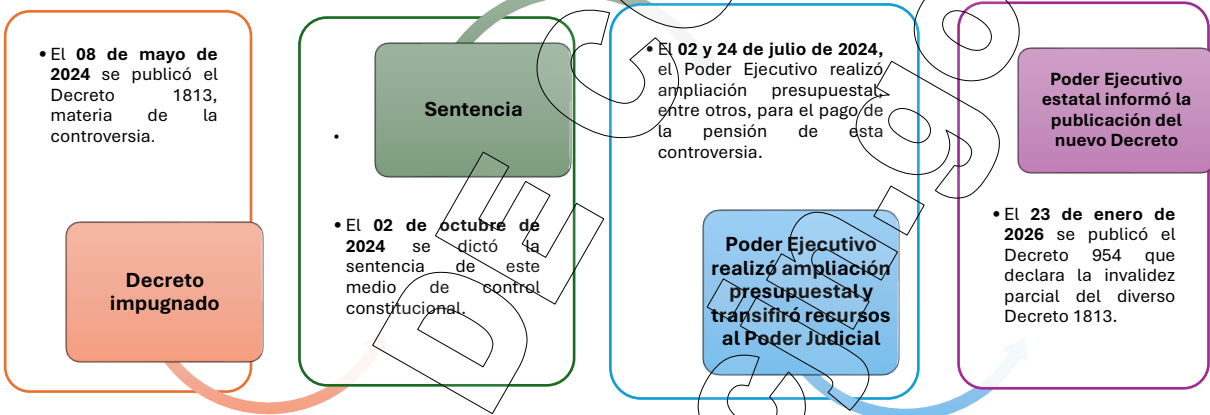
³ Fojas 647 a 649 del expediente en que se actúa.

⁴ Documental que se invoca como hecho notorio y que obra agregada en el expediente de la controversia constitucional 222/2024.

⁵ Ídem.

Es importante destacar que la sentencia relativa a este asunto se notificó al Poder actor el doce de noviembre de **dos mil veinticuatro**; ejercicio fiscal respecto del cual ya se pagó al Poder Judicial el recurso respectivo, por lo que es incuestionable que la sentencia ha sido cumplida, dado que no existe algún dato para estimar que el referido numerario fue insuficiente para ello.

De lo anterior podemos ver que las actuaciones relevantes para el análisis de cumplimiento se efectuaron en el siguiente orden:



En consecuencia, se tiene por cumplida la sentencia a esta controversia constitucional.

Se precisa al Poder Judicial de Morelos que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros (dos mil veinticinco y dos mil veintiséis), debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(…) 62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. *Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,*
- b. *En caso de ser otro poder o entidad quien deba realizar los pagos de la pensión, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada de su pago los recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación.*

65. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

66. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General (...)"

(El subrayado es propio).

4. Notificaciones y publicación.

En términos de lo ordenado en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁶ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁷.

5. Archivo.

Al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, electrónicamente al Poder Judicial de la entidad y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín**

⁶ Fojas 502 y 507 a 510 del expediente en que se actúa.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, página 889, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32862>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2024

Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 183/2024, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

EACC/SYRG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2026T02:20:53Z / 24/03/2026T20:20:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1b 90 cd 73 42 9b c0 56 5f bd 21 c2 7e 83 48 e8 84 fc b6 55 85 fb d7 61 1c dc c7 48 ff 1a c2 3c df b6 4a 76 14 18 56 15 9d 04 5b b2 b5 47 d1 7c 74 82 39 33 85 51 e9 45 fd 89 02 e1 55 51 3b 1c 61 5b 6c be 40 bf c3 5c b8 95 3a 38 de f7 94 69 95 42 7d f9 87 07 dc d1 45 81 52 fa 5c 42 cf 21 4f 66 cc 07 d6 db 09 e7 cd dc 8b c7 25 fd 26 5f 0a b2 ec 3c dc 92 97 8a 16 77 12 6b 37 b1 69 54 a1 12 c7 ab 41 fd c4 5e 98 00 27 c3 75 c0 74 dd 4f a3 ca 47 2d 68 a7 eb 3e d1 ce 2b 20 26 d6 b4 ed 2b 38 73 b1 6e dd 83 2d ba 45 08 8f 8e be 51 93 9a 78 85 83 2b a3 61 21 23 2c d7 f0 19 86 25 9f ea c9 42 70 0b a0 d8 dd ad 48 a0 1e 8a 20 2c 23 c0 5e 0e a2 36 26 ec b8 8a 8b e7 9a b6 02 d0 8e 65 50 11 a1 62 0a 4c 86 60 45 3b 55 96 13 c3 8a 2a b5 ef 6b 9c 4a 91 79 78 4b 74 d4 3a 7c 32 d1 69 ca 7f 6b 07 9e 6d 0d b7 be 58 95 45 fb a4 65			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2026T02:20:53Z / 24/03/2026T20:20:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2026T02:20:53Z / 24/03/2026T20:20:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1250222			
	Datos estampillados	82C4F2D8A7135EADC9D5317A20DEF7A7995F0BFA0B5858F44D557D1B826D6909FEF5			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66332000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2026T02:20:00Z / 24/03/2026T20:20:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		00 b9 f2 77 30 13 d1 67 38 7b f7 cd 12 98 e7 89 6b 17 75 3e 2c 80 05 11 2c 23 6e cb 05 63 63 b3 8a 2d 96 d5 04 4e a3 ea ed 0e 6a aa 0e 05 9c 84 38 cb 2b c8 45 d8 f7 cd 20 e4 f0 af 5d 28 96 3f fb 90 32 83 30 64 b2 50 20 f2 f3 22 06 a2 19 8b 0c 5c c7 19 8b 02 84 bd 54 cb 1d f8 a0 2f 1a 7a 70 d6 93 dd 75 77 62 9b f7 96 1b 6d 7c a3 e1 14 7a e1 c1 2c 9c 38 5c 64 74 a3 56 fa 89 46 4c d3 69 4b e7 d4 1b 20 1c 1c 21 15 9b f9 1f 0e b0 ad f2 73 ad ca 36 ae 0d 7f 50 3d c1 2c d5 eb e3 e8 47 86 42 12 f1 9c 02 82 4e 43 47 cd 46 f9 f4 ed a2 e6 3e 18 43 10 94 72 9e 12 58 6b 62 f7 ae 23 63 f8 6a 97 4a a7 a2 83 13 4c d2 27 f8 eb db b4 ee 3d 43 e1 9e 28 16 b3 4e 96 7d bc 19 83 42 9f 64 ea 06 9b 81 0e 69 48 5d c7 a6 fd 89 3f 26 d0 7b 2b 6d 8f f4 c0 e6 6f df 33 f7 1a fe 9c ff 2b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2026T02:20:00Z / 24/03/2026T20:20:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66332000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2026T02:20:00Z / 24/03/2026T20:20:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1250220			
	Datos estampillados	C1273229731CFCB05D6B2A1B4AB1F9AA38EAC68598B8F6B647EA1C826DDAEDE12FF			